



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0265-1PO1-24

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en materia de reparación integral y sanción a conductas discriminatorias.
2.- Tema de la Iniciativa.	Derechos humanos.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Laura Hernández García.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MC.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	06 de noviembre de 2024.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	30 de octubre de 2024.
7.- Turno a Comisión.	Derechos Humanos.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

II.- SINOPSIS

Incorporar la definición de sanción, como la acción o medida impuesta por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (Consejo), ante la comisión de una conducta o práctica discriminatoria. Establecer como marco de referencia para todos los órdenes de Gobierno, el que en la aplicación de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, intervengan los poderes públicos y el Consejo. Especificar uno de los objetos del Consejo : llevar a cabo, las acciones conducentes para prevenir, sancionar y eliminar la discriminación; y agregar como atribución del mismo, investigar posibles actos de discriminación y emitir las acciones correspondientes en caso de que este se compruebe. Posibilitar que el Consejo imponga medidas de reparación integral e incluir como tales, la rehabilitación física, psicológica o medidas de reintegración social; la difusión de la memoria histórica; y la recomendación de modificaciones al marco legal. Permitir que el Consejo ordene medidas de sanción a quien haya cometido conductas o prácticas discriminatorias: amonestación pública, en el caso de personas servidoras públicas; multa en apego a la Ley en la materia; auxilio de la fuerza pública; y ordenar arresto administrativo hasta por 36 horas. Determinar que si la conducta es realizada por persona servidora pública en el ejercicio de su empleo, cargo, o comisión, se dará vista a las autoridades competentes para que determinen lo procedente; y que si durante el proceso de substanciación y resolución existen elementos que indiquen la comisión de un delito, se dará vista al Ministerio Público. Fijar que el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, tenga a su cargo la aplicación de las medidas administrativas, de reparación integral y de las sanciones previstas en los artículos 83, 83 Bis y 86 Bis de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y eliminar la disposición que señala que los costos que se generen por dichos conceptos, deben ser asumidos por la persona a la que se le haya imputado el acto u omisión discriminatoria.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXXII del artículo 73, en relación con el artículo 1º, párrafos tercero y quinto, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la sección relativa al texto legal que se propone, se sugiere:

- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.
- Sustituir en el apartado de artículos transitorios, de conformidad con la estructura del proyecto de decreto, la expresión "Artículo Primero", por la de "Artículo Único".

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN</p> <p>Artículo 1.-...</p> <p>Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>I. a la X. ...</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>Artículo 8.- En la aplicación de la presente Ley intervendrán los poderes públicos federales, así como el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en sus correspondientes ámbitos de competencia.</p>	<p>DECRETO POR EL QUE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1º, 8, 17, 20, 83 BIS, 87 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 86 BIS DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN.</p> <p>ÚNICO.- Se reforman los artículos 1º, 8, 17, 20, 83 Bis, 87 y se adiciona el artículo 86 Bis de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.</p> <p>Artículo 1.-...</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. Sanción: Acción o medida impuesta por el Consejo, ante la comisión de una conducta o práctica discriminatoria.</p> <p>Artículo 8.- En la aplicación de la presente Ley intervendrán los poderes públicos federales, así como el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, en sus correspondientes ámbitos de competencia y servirá de marco de referencia para los demás órdenes de Gobierno.</p>



Artículo 17.- El Consejo tiene como objeto:

I. ...

II. Llevar a cabo, las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación;

III. ...

IV. ...

Artículo 20.- Son atribuciones del Consejo:

I. a. **LVI** ...

No tiene correlativo

Artículo 83 Bis.- El Consejo podrá imponer las siguientes medidas de reparación:

I. a **V.** ...

No tiene correlativo

Artículo 17.-

I. ...

II. Llevar a cabo, las acciones conducentes para prevenir, **sancionar** y eliminar la discriminación;

III. ...

IV. ...

Artículo 20.-

I. a. **LVI** ...

LVII. Investigar posibles actos de discriminación y emitir las acciones correspondientes en caso de que este se compruebe.

Artículo 83 Bis.- El Consejo podrá imponer las siguientes medidas de reparación **integral**:

I. a **V.** ...

VI. Rehabilitación física, psicológica o medidas de reintegración social;

VII. Difusión de la memoria histórica; y



No tiene correlativo

VIII. Recomendación de modificaciones al marco legal.

Artículo 86 Bis.- El Consejo podrá ordenar las siguientes medidas de sanción a quien haya cometido la conducta o práctica discriminatoria:

I. Amonestación pública, en el caso de personas servidoras públicas;

II. Multa en apego a la Ley en la materia;

III. El auxilio de la fuerza pública;

IV. Ordenar arresto administrativo hasta por 36 horas.

Si la conducta fuera realizada por personas servidora pública en el ejercicio de su empleo, cargo, o comisión se dará vista a las autoridades competentes para que determinen lo procedente.

Si durante el proceso de substanciación y resolución existen elementos que indiquen la comisión de un delito, se dará vista al Ministerio Público correspondiente.

Artículo 87.- El Consejo tendrá a su cargo la aplicación de las medidas administrativas y de reparación previstas en los artículos 83 y 83 Bis de esta ley.

No obstante, los costos que se generen por esos conceptos deberán ser asumidos por la persona a la que se le haya imputado el acto u omisión discriminatoria.

Artículo 87.- El Consejo tendrá a su cargo la aplicación de las medidas administrativas, de reparación **integral y de las sanciones** previstas en los artículos 83, 83 Bis y **86 Bis** de esta ley.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Marlene Medina Hernández.